



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 18 de julio de 2024, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y DEL CUERPO DE LETRADOS Y LETRADAS DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de junio de 2024, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (LOPJ, en adelante), el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Asistencia Jurídica al Servicio Andaluz de Salud y del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 4 de julio de 2024, ha designado Ponente de este informe a la Vocal Dña. Pilar Sepúlveda García de la Torre.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*», y «*cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes*



Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna» (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

4.- Debe tenerse presente que este es el marco normativo aplicable respecto del ejercicio de la función consultiva de este Consejo en relación con la presente solicitud de informe, toda vez que el artículo 599.1.12^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al que se refiere de manera expresa la petición de informe remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, fue redactado por el apartado cincuenta y tres del artículo único de la L.O. 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 29 diciembre) si bien esta modificación no será de aplicación hasta la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial que lo haga tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre (disposición transitoria tercera L.O. 4/2018).

5.- Debe ponerse de manifiesto que este Órgano constitucional, con fecha 21 de enero de 2021, ha emitido informe sobre un texto anterior sustancialmente idéntico al que se somete ahora a nuestro criterio consultivo. Por ello, el presente informe, como ya se señaló en el precedente, se limitará al examen y alcance de las normas que se incluyen en la Propuesta de Decreto en cuanto afecten o se refieran a las relaciones con la Administración de Justicia o supongan el reflejo organizativo de cuestiones procesales, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas a la materia sometida por la Ley a la función consultiva de este Consejo.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO OBJETO DE INFORME

7.- El Proyecto de Decreto remitido tiene por objeto regular la asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud, que comprende tanto el asesoramiento



jurídico, como la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, configurado como Agencia administrativa adscrita a la Consejería competente en materia de salud.

8.- El Proyecto se encuentra precedido de un Preámbulo y se articula en un artículo único, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El texto articulado del proyecto de Decreto viene acompañado de un anexo en el que se incluye el Reglamento de ordenación de la asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud y del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía. El texto reglamentario se integra por cuarenta y nueve artículos divididos en cuatro títulos con las siguientes rúbricas: Disposiciones generales (Título I), Organización de la Asesoría Jurídica (Título II), De los Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía (Título III) y Funciones estadísticas. Seguimiento, estudios y documentación (Título IV).

9.- Atendiendo el ámbito propio de la función consultiva atribuida a este Órgano Constitucional, el presente informe tiene por objeto aquellos preceptos del proyecto de disposición reglamentaria que guardan conexión con las materias consignadas en el artículo 561.1 LOPJ, en particular la expresada en su regla 6ª, esto es, «Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales». Así, el presente informe se centrará esencialmente, en el contenido del Capítulo I, intitulado «*Funciones de representación y defensa*», del Título III, rubricado «*De los Letrados y Letradas de Administración Sanitaria*», integrado por los siguientes artículos:

Artículo 15. Ámbito.

Artículo 16. Disposición de la acción procesal.

Artículo 17. Actos de comunicación.

Artículo 18. Oposición a demandas.

Artículo 19. Conciliación previa.

Artículo 20. Depósitos y cauciones.

Artículo 21. Expediente administrativo. Cumplimiento de requerimientos judiciales.

Artículo 22. Colaboración y auxilio.

Artículo 23. Escritos procesales.

Artículo 24. Cumplimiento de resoluciones judiciales.

Artículo 25. Interposición de recursos.

Artículo 26. Litigios entre Administraciones públicas.

Artículo 27. Cuestión de Ilegalidad.

Artículo 28. Especialidades de la defensa en el orden jurisdiccional penal.



IV. CONSIDERACIONES GENERALES

10.- El texto del proyecto de Decreto sometido al criterio consultivo de este Órgano constitucional es sustancialmente idéntico en la parte relativa a las funciones de representación y defensa atribuidas a los Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía al proyecto que fue objeto de nuestro informe de 28 de enero de 2021, por lo que debemos reiterar lo afirmado en él, remitiéndonos al mismo.

11.- Sin perjuicio de esta remisión al informe precedente, cabe reiterar algunas consideraciones de carácter general a fin de enmarcar el proyecto reglamentario en el contexto normativo pertinente. En este sentido, es ineludible recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, establece, en su artículo 551.3 que *«La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y la de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones Públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo»*.

12.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 41 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía dispone que *«El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo, es el órgano directivo encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía, en los términos del artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de lo dispuesto en esta Ley»*. De esta atribución de la función de representación y defensa en juicio en favor del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se exceptúa, sin embargo, por la propia ley la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, que se atribuye a los Letrados y Letradas de este Servicio. En efecto, la disposición adicional tercera de la Ley 9/2007 establece lo siguiente: *«De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, corresponderá a los Letrados y Letradas del mismo, siéndoles de aplicación, en su ámbito de actuación, lo dispuesto en*



los artículos 43 y 44 de esta Ley, así como las especialidades procesales reguladas en la Sección 3.ª del capítulo IV del título II de la misma.»

13.- El artículo 70 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, contiene la siguiente regulación:

«Artículo 70.

1. El asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, corresponderá a los Letrados del mismo, en los términos previstos en el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Corresponde al Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía la coordinación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración autonómica.»

14.- En el marco de la anterior previsión legal, se dictó el Decreto 257/2005, de 29 de noviembre, de asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud, norma reglamentaria que ahora se deroga y sustituye por el proyecto objeto de informe, según prevé su disposición derogatoria única. Como se puso manifiesto en nuestro informe de 28 de enero de 2021, la pretensión a la que responde el proyecto, que mantiene unificado en un solo texto reglamentario el régimen de asistencia jurídica, comprensiva del asesoramiento, representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, así como sus peculiaridades organizativas de cuestiones procesales ante los distintos órdenes jurisdiccionales, merece una valoración positiva.

15.- En los artículos 15 a 18 del proyecto de Reglamento se contienen los distintos privilegios procesales que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones públicas en el ejercicio de su representación y defensa en juicio. En efecto, la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, dispone en sus artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 una serie de especialidades procesales en favor de la Abogacía del Estado que, de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997, tienen carácter de legislación procesal a los efectos del artículo 149.1.6ª CE, de modo que *«Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las comunidades autónomas y entidades públicas dependientes de ellas»* (disposición adicional cuarta, apartado 2, Ley 52/1997). Estas especialidades procesales han sido recogidas en los artículos 43 a 48 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



16.- Se trata de privilegios procesales de las administraciones públicas que, como se señalaba en el informe de 28 de enero de 2021, son conformes con la Constitución siempre que estos no resulten arbitrarios o desproporcionados o supongan un sacrificio excesivo a quienes los soportan, ya que la técnica engarza con el principio de eficacia que debe presidir la actuación administrativa y el servicio con objetividad a los intereses generales a que la concesión de personalidad jurídica a tales entes responde (SSTC 246/1988, de 19 de diciembre; 148/1993, de 29 de abril; 22/1994, de 27 de enero, y 90/1994, de 17 de marzo, entre otras).

17.- Debe ponerse de manifiesto, sin embargo, que en el Real Decreto 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, en su disposición final sexta, segundo apartado, se introduce un nuevo artículo 16 en la Ley 52/1997 que regula como especialidad procesal el régimen de comparecencia de la Abogacía de Estado por videoconferencia. El nuevo artículo 16 de la Ley 52/1997 dispone lo siguiente:

«Artículo 16. Comparecencia por videoconferencia.

1. En los procesos ante el orden jurisdiccional civil, penal, contencioso-administrativo, laboral o militar en los que sea parte el Estado, los organismos públicos, los órganos constitucionales o cualquier entidad del sector público institucional cuya representación y defensa venga atribuida normativa o convencionalmente a los abogados del Estado, éstos podrán intervenir en las actuaciones a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes.

En el orden jurisdiccional penal, cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física del abogado del Estado encargado de su representación y defensa. Cuando se permita la declaración telemática del investigado o acusado, el abogado del Estado encargado de su representación y defensa comparecerá junto con aquel o en la sede del órgano judicial.

La comparecencia por videoconferencia por parte de la Abogacía del Estado se comunicará al órgano judicial con al menos diez días hábiles de antelación. Este plazo no deberá respetarse cuando el señalamiento de la actuación se haya notificado con una antelación inferior a la indicada.

2. En los procesos en los que el abogado del Estado intervenga por medios electrónicos, las demás partes procesales podrán comparecer del mismo modo en los términos expuestos en el apartado anterior, si así lo solicitan.»



18.- El referido Real Decreto-ley 8/2023, en el apartado cuatro de su disposición final sexta, da nueva redacción a la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997 incorporando al nuevo artículo 16 entre las disposiciones dictadas al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, en materia de legislación procesal, y en consecuencia es una de las reglas que serán de aplicación a las comunidades autónomas y entidades públicas dependientes de ellas.

19.- El proyecto reglamentario no contiene referencia a esta especialidad procesal relativa a la comparecencia por videoconferencia por lo que cabe sugerir que se valore la oportunidad de su incorporación. Con todo debe advertirse que, al tratarse de reglas dictadas al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, son directamente aplicables por parte de Juzgados y Tribunales, sin necesidad de que se incorporen en el correspondiente ordenamiento autonómico. La reproducción de normas procesales en la normativa autonómica es un supuesto de *leges repetitae* que el Tribunal Constitucional ha admitido «cuando solo persigue dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico dentro de sus competencias» (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8, reiterando por la STC 2/2018, de 11 de enero, FJ 4 b). Fuera de estos supuestos, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando que «al legislador autonómico le está vedado reproducir la legislación estatal que responde a sus competencias exclusivas. Y con mayor razón, le está vedado parafrasear, completar, alterar, desarrollar o de cualquiera otra manera directa o indirecta incidir en la regulación de materias que no forman parte de su acervo competencial» (SSTC 54/2018, de 24 de mayo, FJ 6 c), y 13/2019, de 31 de enero, FJ 2 b).

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

20.- Sin perjuicio de la remisión a lo expuesto en el informe de 28 de enero de 2021, debe reiterarse que las especialidades procesales recogidas en el Título III del proyecto de Reglamento no contienen innovación alguna respecto de lo previsto en la ley estatal habilitante (disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997) y se ajustan a lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

21.- El **artículo 15** del proyecto atribuye a los Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria la representación y defensa judicial del Servicio



Andaluz de Salud, delimitando los ámbitos jurisdiccionales en los que se desarrollará: a) ante el Tribunal Constitucional, exclusivamente para el recurso de amparo; b) ante «los órdenes jurisdiccionales Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, Social»; c) ante el Tribunal de Cuentas en los casos de enjuiciamiento de responsabilidad contable; d) ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los supuestos legalmente establecidos. En relación con la letra b) de este precepto se sugiere como redacción más precisa «Ante los Juzgados y Tribunales de los órdenes Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y Social».

22.- El **artículo 16** regula el ejercicio de las acciones en vía jurisdiccional, atribuyendo a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud la previa autorización por escrito a los Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria tanto para el ejercicio de acciones ante cualquier orden jurisdiccional como para el desistimiento de acciones o recuso, la no formalización de estos, el apartamiento de querellas o el allanamiento a pretensiones de la parte contraria. El precepto regula el procedimiento y plazos para la tramitación de esta autorización previa.

23.- El **artículo 17** tiene por objeto la regulación de los actos de comunicación en términos idénticos al texto informado previamente por este Consejo, a cuyas consideraciones nos remitimos.

24.- El **artículo 18** regula la oposición a las demandas y el **artículo 19** establece que los Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía se opondrán a las peticiones de conciliación que se susciten en relación con los juicios en los que esté interesado el Servicio Andaluz de Salud.

25.- El **artículo 20** dispone la exención del Servicio Andaluz de Salud de la obligación de constituir depósitos, o prestar cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes, todo ello en línea con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de acuerdo con su disposición adicional cuarta.

26.- Los **artículos 22** («Colaboración y auxilio»), **24** («Cumplimiento de resoluciones judiciales»), **25** («Interposición de recursos»), **26** («Litigios entre Administraciones Públicas»), **27** («Cuestión de ilegalidad») y **28** («Especialidades de la defensa en el orden jurisdiccional penal») tienen una redacción sustancialmente idéntica a la del texto anterior informado por este Consejo, por lo que nos remitimos a las consideraciones efectuadas en aquel informe.



27.- El **artículo 23**, que regula los escritos procesales, establece la regla general de que no podrán ser difundidos fuera del ámbito de la Asesoría Jurídica, salvo circunstancias excepcionales, previa autorización de la persona titular de la Jefatura de la Asesoría Jurídica con indicación motivada de la circunstancia justificativa. La redacción proyectada incorpora como novedad respecto del texto anterior la salvedad de que esta difusión excepcional será viable siempre que sea conforme a la normativa aplicable en especial en materia de protección de datos. Esta cláusula de salvaguarda, en particular en lo relativo a la protección de datos, cabe valorarla favorablemente.

28.- Finalmente, deber hacerse referencia a la previsión del **artículo 43** del proyecto, relativo a la composición del órgano de selección, Tribunal calificador, de las pruebas de acceso al Cuerpo de Letrados y Letradas de Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía. En el texto proyectado se prevé, en la letra b), que el órgano de selección estará integrado, entre otros miembros, por «un Magistrado o Magistrada designado a propuesta del titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, perteneciente a laguna de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal». El Proyecto opta por reducir a uno el número de Magistrados integrantes del órgano de selección, cuando en el texto anteriormente informado el número era de dos, opción del prelegislador que entra dentro de su ámbito de configuración. En relación con la participación de un miembro de la Carrera Judicial en este órgano de selección procede la remisión a lo manifestado en el Informe de 28 de enero de 2011, recordando, en todo caso, que, siempre que tal participación no afecte al horario de audiencia pública, puede tener lugar sin necesidad de autorización ni reconocimiento de compatibilidad, tal como se desprende del artículo 389.5.ª LOPJ en relación con el artículo 343 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial y con la letra c) del artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas que exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en la citada Ley «*la participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas*».

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El texto del proyecto de Decreto sometido al criterio consultivo de este Órgano constitucional en la parte que guarda relación con las materias consignadas en el artículo 561.1 LOPJ es sustancialmente idéntico al proyecto



que fue objeto de nuestro Informe de 28 de enero de 2021, por lo que debemos reiterar lo afirmado en él, remitiéndonos al mismo.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la remisión al Informe de 28 de enero de 2021, cabe poner de manifiesto que en el Real Decreto 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, en su disposición final sexta, segundo apartado, se introduce un nuevo artículo 16 en la Ley 52/1997 que regula como especialidad procesal el régimen de comparecencia de la Abogacía de Estado por videoconferencia. El referido Real Decreto-ley 8/2023, en el apartado cuatro de su disposición final sexta, da nueva redacción a la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997 incorporando al nuevo artículo 16 entre las disposiciones dictadas al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, en materia de legislación procesal, y en consecuencia es una de las reglas que serán de aplicación a las comunidades autónomas y entidades públicas dependientes de ellas.

El proyecto reglamentario no contiene referencia a esta especialidad procesal relativa a la comparecencia por videoconferencia por lo que cabe sugerir que se valore la oportunidad de su incorporación. Con todo debe advertirse que, al tratarse de reglas dictadas al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, son directamente aplicables por parte de Juzgados y Tribunales, sin necesidad de que se incorporen en el correspondiente ordenamiento autonómico. La reproducción de normas procesales en la normativa autonómica es un supuesto de *leges repetitae* que el Tribunal Constitucional ha admitido «cuando solo persigue dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico dentro de sus competencias» (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8, reiterando por la STC 2/2018, de 11 de enero, FJ 4 b).

TERCERA.- En relación con el artículo 15 del proyecto que atribuye a los Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria la representación y defensa judicial del Servicio Andaluz de Salud, delimitando los ámbitos jurisdiccionales en los que se desarrollará, se sugiere una redacción más precisa de la letra b) del siguiente tenor: «Ante los Juzgados y Tribunales de los órdenes Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y Social».

Es cuanto ha de informar el Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito,
y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 23 de julio de 2024.

Manuel Luna Carbonell
Secretario General
(firmado electrónicamente)